



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de **febrero DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 39**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **BETTY CAICEDO DE PEREA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 760013105-012-2022-00832-01.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES en contra de la **sentencia No. 041 del 28 de febrero del año 2023** proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali; en dicha providencia CONDENA a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$1.077.422 a partir del 1 de junio de 2013 al cual deben aplicarse los reajustes anuales. CONDENA a reconocer y pagar las diferencias insolutas por concepto de reliquidación de mesada pensional que se causaron entre 23 de septiembre de 2019 y el 28 de febrero de 2023, las cuales ascienden a la suma de \$6.081.023. Con la advertencia de que la pensión debe seguir pagándose conforme lo ordenó esta providencia. CONDENA a reconocer y pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las diferencias insolutas desde la causación de mesada y hasta la fecha en que se efectúe el pago. CONDENA en costas a la parte vencida en juicio. ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones. AUTORIZA a COLPENSIONES descontar los aportes en salud. Dice que la sentencia debe CONSULTARSE en favor de COLPENSIONES.

Razones juzgado: i) la discusión central estaría basada entonces en determinar si para aplicar el decreto 758/90 solamente tenemos en cuenta el tiempo cotizado ante la entidad de Seguridad Social, como lo ha venido haciendo Colpensiones o si por el contrario, se acoge lo que ya ha venido diciendo de manera reiterada la Corte Constitucional desde su sentencia SU 769 del 15 de octubre del año 2014 e inicialmente la Corte Suprema de Justicia tenía una postura disímil que la ley 71 del 88 era la única que permitía esta combinación de tiempos, no obstante, a través de la sentencia SL 1981 del 01/julio/2020 la Corte Suprema cambia su postura y en efecto, manifiesta que la correcta interpretación del Decreto 758 de 1990 es que se puedan computar tiempos públicos y privados y los cotizados, en ese orden de ideas, el debate jurídico ya está resuelto tanto por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional como por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Ambos precedentes obligatorios para la suscrita., ii) En lo que tiene que ver con la pretensión accesoria de los intereses moratorios, nuevamente tenemos que advertir que la honorable Corte Suprema de Justicia cambió su criterio respecto del pago de los intereses sobre diferencias insolutas inicialmente se había planteado por ese órgano superior que solamente había intereses moratorios cuando se adeudaba al total de la mesa pensional, No obstante, a través de la sentencia SL 3130 del 19 de agosto del 2020, la honorable Corte indicó que se entiende por todo el rubro, luego entonces así sea una parte de ella, lo que se está adeudando, pues en efecto existe en la mora y como los lo que buscan los intereses moratorios es resarcir el tiempo en que la persona no pudo disfrutar de la prestación económica completa, pues entonces acogerse a estos parámetro., iii) En lo que tiene que ver con la prescripción, el Derecho pensional es imprescriptible, No obstante las mesadas pensionales si sufren afectación por el paso del tiempo en el caso que nos ocupa respecto de la prestación económica, específicamente la reliquidación dirigida a la aplicación del decreto 758 solo vino a realizarse el 23 de septiembre del año 2022. Por tanto, el despacho contabilizó 3 años hacia atrás del artículo 151 CPTSS y

concluye que todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 23 de septiembre del año 2019 se encuentra prescrito.

Apelación demandado: a) me permito presentar recursos de apelación de acuerdo pues a lo siguiente, que es cierto, la señora Betty se le reconoce pensión de vejez mediante la resolución GN 103650 del 20 de mayo del 2013, decisión que se había argumentado bajo los parámetros del artículo 13 del Decreto 758 de 1990, en donde se vio inmerso el principio de favorabilidad de acuerdo a lo acorde a su historia laboral, b) que así mismo no es presente el reconocimiento y pago de sus intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 del 93, puesto que los mismos solo tienen lugar conforme lo establece la norma y en el evento que se haya incumplido injustificadamente el pago de las mesadas pensionales y pues que bajo el caso de estudio, desde el momento en que se concedió la pensión no existe incumplimiento alguno por parte de la administradora colombiana de pensiones, toda vez que el reconocimiento se efectuó conforme a la norma y atendiendo lo estipulado con la norma respecto a la causación del Derecho y el momento efectivo del disfrute del mismo. Por eso no hay lugar a las diferencias pensionales, pues que se indican en la sentencia y pues por toda la anterior mi representada Colpensiones apela todas las condenas que recaen, pues sobre mi poderdante.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 35

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones: Encontrar procedente la aplicación del **Acuerdo 049 de 1990** al actor, no solo por ser beneficiario del régimen de transición y haber cotizado al ISS, sino también porque cumplió con sus requisitorias.

2

Escuchado el recurso de apelación de la demandada, conforme el principio de consonancia (**art. 66 CPTSS**), se insiste en que actuó en fase administrativa ajustada a la ley aplicando incluso la ley para construir la pensión y que no hay lugar a las diferencias pensionales ordenadas, como tampoco operan los intereses moratorios porque desde el reconocimiento pensional no ha habido impago de mesadas; argumentos que, considera la Sala no están llamados a prosperar por cuanto:

Sea lo primero resaltar, que ninguna objeción presentó la demandada frente a la conclusión a la que llegó el juzgado del porqué es posible computar tiempos públicos y privados en la sumatoria de semanas bajo el **Decreto 758 de 1990**, argumento principal de la sentencia que dio pie a la reliquidación pensional ordenada y la condena impuesta, bases que el recurso de apelación no logro ni siquiera citar, controvertir y debatir, menos derruir; luego, queda en pie la sentencia de instancia sobre la orden de reliquidación pensional, sus mesadas y retroactivo de diferencias.

Siendo de siempre, esa sumatoria de tiempos públicos y privados incluso en aplicación de la reglamentación del ISS -**Acuerdo 049 de 1990**-, procedente para esta Sala primera de Decisión Laboral ha considerado ser viable incluir el tiempo laborado en el sector público en las pensiones del decreto 758 de 1990, pues no puede desconocerse el mandato del **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**¹ que permite computar los tiempos laborados y/o cotizados distintos al ISS para la

¹ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros

construcción de las pensiones de vejez de la **ley 100**, entre ellas, el **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que de forma específica ordena atender las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, se rigen con el contenido de la norma de seguridad social².

Posición que también siempre ha asumido la Corte Constitucional (**T-174 de 2008**, **T-090 de 2009**, **T-398 de 2009**, **T-583 de 2010**, **T-334 de 2011** y **T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**) y si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema en otrora no consideraba viable en pensiones de vejez del decreto 758 sumarle tiempos laborados en entidades del estado o cotizado en otras cajas, ahora cuenta con cambio jurisprudencial en la providencia **SL 1947 del 2020**³. Es así que, muchas de estas providencias ya eran de conocimiento para la fecha en que se le causó y/o resolvió el derecho pensional a la demandante **-año 2013-** y para la fecha que resolvió la entidad la petición de reliquidación pensional **-año 2014-**, por lo que no hay cabida a la afirmación de haberse sujetado al ordenamiento legal al momento de decidir dichas peticiones⁴.

Tampoco resulta aceptable la afirmación de la demandada, de no ser procedentes los intereses moratorios frente a las diferencias pensionales ordenadas, pues estos para la Sala, tal y como lo concluyó la instancia deben concederse ante el no pago completo de la mesada mínima y vital de la demandante, error que se ve reflejado en el pago del valor de la mesada que debía devengar y la que viene pagando, decisión a tono con las disposiciones jurisprudenciales desarrollados por la alta Corte sobre los intereses del **Art.141 de la ley 100 de 1993**, veamos:

SL3130-2020 Radicación n.º 66868 del 19 de agosto de 2020:

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo...

3

Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

² **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

³ **SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990**

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

⁴ Pág. 7, 13 al 25, archivo 02Anexos; cuaderno juzgado

....6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente....

Son pues todas estas las razones por las cuales no prospera el recurso de apelación presentado.

Superada así los argumentos de apelación, no hay lugar a resolver la consulta a favor de la demandada quien expuso los puntos con los que no estuvo de acuerdo con la sentencia de instancia.

Explicaciones estos que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante, se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

4

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

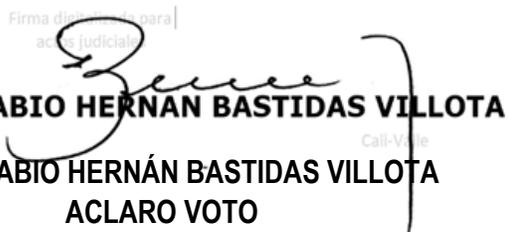


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARO VOTO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO**

ACLARACION DE VOTO

Aclaro mi voto toda vez que, en mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES en los puntos que no fueron objeto de apelación por esa entidad. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren

totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”. No obstante, analizados todos los puntos que debían estudiarse en consulta como el monto de la pensión, retroactivo, intereses y prescripción, conducen a la misma decisión confirmatoria.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

En principio salvaría voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el a quo, en lo que no recurrió la demandada, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022, no obstante en este caso se analizó todo, por lo que se comparte la decisión adoptada.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO